

Guanajuato, Guanajuato, nueve de mayo de dos mil veintitrés. -----

V I S T O para resolver el Toca número ***** formado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto por ***** ***** ***** ** ***** en contra de la **SENTENCIA** pronunciada el **veinte de febrero de dos mil veintitrés** por el **Juez Noveno Civil de Partido de León, Guanajuato** dentro del **Juicio Ordinario Civil** número ***** sobre pago de daños y otras prestaciones que fue instado por el recurrente, por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de su hijo, el infante de iniciales¹ *.*.*, en contra de ***** ***** ***** ***** , -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En la **sentencia** impugnada el Juez referido determinó lo siguiente: -----

"[...]"

PRIMERO. *Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver del presente Juicio.*

SEGUNDO.- *La vía por la que se encauzó el presente asunto fue la adecuada.*

TERCERO.- La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, por lo tanto, se absuelve al demandado, ******* ***** ***** *******, de todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas en su contra, conforme a lo resuelto en los considerandos Sexto de esta sentencia.

CUARTO.- Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales erogadas en la presente instancia conforme a lo expuesto en el considerando Séptimo de este fallo.

QUINTO.- Dése salida al presente expediente en los Libros de Gobierno de éste Juzgado, inclúyasele en la estadística mensual que se rinde a la Superioridad y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Notifíquese [...]"

SEGUNDO. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación que le fue admitido en **ambos efectos** y que, por razón de turno, correspondió conocer a esta Novena Sala Civil. En ese tenor y al haber sido agotados los trámites de la instancia, se procede a determinar lo que en derecho sea conducente. -----

C O N S I D E R A N D O

De la competencia

PRIMERO. La competencia para conocer del presente recurso de

apelación corresponde a esta Novena Sala Civil, en términos de lo previsto por los artículos 249, 250 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Guanajuato. -----

Del Objeto del Recurso

SEGUNDO. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior revise la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados, a fin de confirmar, modificar o revocar la resolución controvertida; bajo la premisa de que en materia familiar y cuando sea en beneficio de niños, niñas y adolescentes o personas en situación de discapacidad, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de agravio expresados. --

Presentación del recurso

TERCERO. Los motivos de inconformidad que hace valer la parte apelante se contienen en el escrito presentado el **diez de marzo de dos mil veintitrés** ante la Oficialía Común de Partes del partido judicial origen, y remitido el día trece del mismo mes y año al órgano jurisdiccional primigenio; el cual se tiene por reproducido íntegramente en este apartado como si a la letra se insertara, de conformidad con el principio de economía procesal. -----

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010²** pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que es aplicable por analogía y en términos de lo dispuesto por el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se promulgaron enmiendas a diversos ordenamientos, entre otros, la Ley de Amparo vigente, publicado

en el ejemplar del Diario Oficial de la Federación de fecha siete de junio de dos mil veintiuno³. -----

Reseña de agravios

CUARTO. En el presente apartado se procede a efectuar una relación, en forma sucinta, de los agravios que formula la parte apelante. ----

Al efecto, el recurrente esgrime una serie de planteamientos tendentes a demostrar que fue incorrecta la valoración de la prueba pericial en psicología integrada a cargo de las expertas designadas por ambas partes y del tercero en discordia, con la que, desde su óptica, se demuestra la existencia del daño en la esfera anímica de su hijo pequeño ***.*.*** en la época en que sucedieron los hechos materia del presente asunto y, por ende, que sí se acreditó su pretensión.-----

Calificación de

agravios

QUINTO. Los motivos de disenso previamente sintetizados devienen **fundados** y **suficientes para revocar** la resolución combatida. --

I. En primer orden y tal como fue señalado mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós en el diverso tomo ********* del índice de esta Novena Sala Civil, se rememora que el ahora recurrente instó la acción que denominó pago de daños en contra de ********* ********* *********, del que reclamó, en resumen, las siguientes

prestaciones: **(i)** el resarcimiento del daño moral y algunos gastos erogados, **(ii)** la consignación del perro raza Husky Siberiano al Centro de Control Animal y/o alguna institución de protección canina y **(iii)** el pago de gastos y costas. -----

Además, se aprecia que el prenombrado ***** indicó que formulaba tales exigencias por propio derecho y, además, en ejercicio de la patria potestad de su hijo, el infante de iniciales *.*.*. -----

A su vez, tales reclamos fueron sustentados en los eventos relatados en el capítulo de hechos de la demanda, los que se tienen aquí por reproducidos en aras del principio de economía procesal; de los que se desprende, en esencia, la aseveración de que el demandado era vecino de los demandantes y, en su calidad de propietario del perro de raza Husky Siberiano, es responsable de los daños producidos por los ladridos y aullidos constantes y a todas horas de dicha mascota, infligidos a ambos accionantes. -----

Luego, es evidente que en el caso concreto se encuentran inmiscuidos, entre otros, intereses de una persona infante que ameritan una protección reforzada a fin de preservar su interés superior, lo que incluye suplir la deficiencia de la queja. -----

En efecto, es menester asentar que en la época posmoderna los derechos de los niños y a la organización y desarrollo de la familia han sido motivo de reconocimiento y protección tanto en instrumentos internacionales como en ordenamientos nacionales y subnacionales. A continuación se alude a algunos de los ordenamientos vinculantes para este órgano jurisdiccional más significativos en torno al reconocimiento de los

derechos de mérito. -----

Sistema Universal	Sistema Interamericano	Orden jurídico nacional y local
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 17, 23 y 24) ⁴ .	Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 11, 17 y 19) ⁵ .	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (arts. 1, 4 y 133)
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (arts. 10.1, 10.3 y 11.1) ⁶ .	Constitución Política para el Estado de Guanajuato (art. 1, párrafos décimo y décimo primero)	
Convención sobre los Derechos del niño.	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	

Al efecto, en la precitada Convención sobre los Derechos del niño

– abierta a firma en la ciudad de Nueva York de los Estados Unidos de América, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve—, se incorporó el concepto de «Interés superior del niño» bajo una triple conceptualización, esto es: -----

i. Como derecho sustantivo oponible a los Estados suscriptores;

ii. Como principio jurídico interpretativo fundamental, y

iii. Como norma de procedimiento a virtud de la cual, siempre que se tenga que asumir una decisión respecto de niños, niñas y adolescentes, se estimen las posibles repercusiones positivas o negativas.

Tal acepción se obtiene a partir de lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño, en su calidad de instancia creada por el propio tratado internacional -*artículo 43*- a efecto de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de los compromisos asumidos por los estados suscriptores del mismo. Así, en su Observación General número 14 dicho ente estableció lo siguiente: -----

[...]

17. El objetivo del artículo 3, párrafo 1, es velar por que el derecho se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño. Esto significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá. El término 'medida' incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas."

A su vez y en términos del artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el concepto de mérito ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —*cuya competencia aceptó el Estado Mexicano al ratificar la Convención aludida y declarar expresamente el reconocimiento de su jurisdicción*⁷—, a través de la opinión consultiva **OC-17/2002** de fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, de la siguiente manera: ----

«2.- Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la

elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño».

[...]”.

Por otro lado, cabe señalar que la institución jurídica de la suplicia de la queja no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, sino que abarca también la instrucción y práctica, inclusive, el perfeccionamiento oficioso de pruebas en todos los actos que integran el desarrollo del juicio; lo que significa que opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un infante. -----

De este modo, los principios previamente aludidos ordenan que se supla la deficiencia de la queja en todas aquellas decisiones que puedan afectar los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes. Lo cual ofrece así una ventana procesal para garantizar los intereses de los infantes en un contexto en el que las pretensiones de las partes resulten insuficientes para ello⁸. -----

De ahí que el presente recurso debe ser dilucidado al tenor de tales directrices. -----

II. Ahora bien, asiste esencialmente la razón al disconforme cuando afirma que el juez primigenio omitió valorar en forma adecuada la prueba pericial en psicología integrada por los dictámenes rendidos por las expertas designadas por ambas partes y por el perito tercero en discordia. --

En efecto, en el punto debatido por la parte recurrente se observa que en el considerado sexto del fallo que se revisa, el *A quo* describió los elementos de la acción de responsabilidad civil, en su vertiente Aquiliana, y emprendió el análisis de los medios de prueba aportados a la causa. -----

En esa labor, el director del proceso desestimó el dictamen pericial emitido por la licenciada ***** ** ** ***** *****
***** , designada por la parte actora; ello, sobre la base de que los otros dos especialistas, los Maestros *** ***** *****
—nombrada por la parte demandada— y **** ***** *****
***** —perito tercero en discordia— habían precisado que la salud corporal y la materia de los ruidos eran objeto de una ciencia diferente y que, pese a ello, la primera de las especialistas en mención había dado contestación a esas interrogantes sin referir obstáculo para ello. -----

Sin embargo, este juzgador de revisión estima que la circunstancia previamente destacada se encuentra desprovista del alcance para que en automático se le restase eficacia demostrativa al dictamen rendido por la licenciada ***** ** ** ***** ***** ***** . --

En efecto, se observa, por una parte, que una de las cuestiones a las que aludió el *A quo* se encuentra vinculada con la novena pregunta del cuestionario formulado por la parte actora, donde se inquiría en torno a qué “enfermedad” puede presentar un niño de tres años que no duerme adecuadamente, a lo que la perita designada por la parte enjuiciante respondió⁹: “ansiedad, estrés, bajo rendimiento escolar, dificultades de aprendizaje, retraso en desarrollo motor”. En tanto que los otros dos

especialistas contestaron con mayor rigor dicha interrogante¹⁰, pues establecieron que el concepto de “enfermedades” se inscribía como una cuestión patológica que debía ser diagnosticada propiamente por un médico y no correspondía al ámbito de la psicología. -----

Además, el perito tercero en discordia, al responder a la pregunta décima de dicho cuestionario, señaló que sí era muy probable que un ruido externo ocasionara que una persona no pudiera dormir, pero que la intensidad del ruido era materia de una pericial diferente. -----

Al respecto, se aprecia que esos tópicos son en realidad de poca trascendencia para los efectos que aquí interesan, porque superada la precisión de que el diagnóstico de una patología no corresponde a la ciencia psicológica o que la determinación de la intensidad del ruido se inscribe en otra especialidad; lo trascendente en la especie estriba en que todos los especialistas convergen en forma más o menos similar en cuanto a que las dificultades en el sueño sí podrían tener repercusiones importantes en el desarrollo y calidad de vida del niño. -----

Por ejemplo, la perita designada por la parte demandada señaló que la baja calidad en el sueño de los niños en desarrollo se encuentra asociada a consecuencias como afecto negativo como tristeza o enojo, así como en la regulación de las emociones, menor atención y en una menor productividad académica -ver respuestas a preguntas 4, 5 y 6 del cuestionario de la parte enjuiciante-. -----

Mientras que el perito tercero en discordia indicó que durante el sueño opera en la infancia principalmente la hormona del crecimiento y las tareas de reparación tanto del esquema somático como las neuronales,

además de que se fija en la memoria a largo plazo la información temporal, y que el no dormir adecuadamente limita esos efectos. A su vez, refirió que los efectos del cansancio psicológicamente afectan los estados emocionales y procesos cognitivos; y que se puede reflejar en estado de irritabilidad u oscilación en el estado de ánimo *ver respuestas a preguntas 3 a 7 del cuestionario de la parte actora*-. -----

Todo lo cual se encuentra en sintonía básicamente con la respuesta brindada por la perita designada por la parte actora —*una vez suprimido el concepto “enfermedad” incorrectamente utilizado*—, cuando señaló que la falta de sueño en un niño de tres años puede generar ansiedad, estrés, bajo rendimiento escolar, dificultades de aprendizaje, retraso en desarrollo motor. Lo que en forma similar expresaron sus pares, tal como se reseñó en párrafos precedentes. -----

Por otro lado, en nada demerita el dictamen rendido por la especialista designada por la parte enjuiciante la circunstancia de que el perito tercero en discordia haya referido tangencialmente que la intensidad del ruido corresponde a otra ciencia. -----

Ello es así, puesto que a través de la prueba testimonial rendida a cargo de ***** , ***** y *****¹¹, valorada por el juzgador primigenio en el propio considerando sexto del fallo impugnado, se puso de manifiesto que los ladridos y aullidos de la mascota de la parte demandada, producidos a lo largo del día y en la madrugada, tenían una intensidad tal que se lograban escuchar en la casa habitación contigua, donde radica la parte actora, pues los deponentes pudieron percibir por sus propios sentidos esos ruidos. -----

Inclusive, el tercero de los declarantes, quien hizo saber que laboraba como portero en el fraccionamiento donde se ubican las casas vecinas de uno y otro contendientes, y que dentro de sus funciones estaba el hacer rondines, señaló que pese a estar a una distancia prudente de la casa podía escuchar los ladridos y aullidos de mérito. -----

De modo que, a pesar de que en estricto sentido se desconocen técnica o científicamente los decibeles a que habrían llegado los ladridos y aullidos, ello deviene finalmente irrelevante porque debe aceptarse que debieron tener una intensidad suficientemente fuerte para que pudieran ser escuchados no sólo en la casa contigua, sino inclusive a las afueras de su hogar. -----

De ahí que, en nada trasciende en la especie la cuestión señalada tanto por el perito tercero en discordia como por el resolutor primigenio en torno a que la intensidad del ruido corresponde a una diversa ciencia; pues lo cierto es que existen elementos de prueba suficientes que dan cuenta de que los ladridos y aullidos producidos a todo lo largo del día y en la noche por la mascota propiedad de la parte demandada sí podían ser escuchados en la casa vecina donde radica el pequeño *.*.* y su familia. --

Ahora bien, la prenombrada especialista ***** ** *** *****
***** ******, señaló como parte de su metodología la aplicación del *Test del Inventario de Desarrollo Temprano IDT II América Latina*, de Brigance, así como el *Test Sena (Sistema de Evaluación de Niños y Adolescentes)*; sin embargo, omitió adjuntar a su estudio los resultados de las pruebas concernientes al primer test. Por lo mismo, las observaciones respectivas que se contienen en la página 7 y 8 de su dictamen¹² deben asumirse únicamente en calidad de indicios. -----

Con todo, se observa que todos los especialistas aplicaron el segundo de los test en mención; en tanto que el perito tercero en discordia, luego de analizar comparativamente los resultados obtenidos por las peritas designadas por las partes, concluyó que se advertía la convergencia de datos en la prueba SENA, que fue contestada de manera válida y que las tres aplicaciones son coincidentes en escalas elevadas de depresión y retraso en el desarrollo¹³. -----

De ahí que deba aceptarse que las conclusiones rendidas por las especialistas designadas por los contendientes sí encuentran soporte en los resultados de la prueba antes mencionada; a lo que se suma que además se encuentran apoyadas en las respectivas entrevistas practicadas a los progenitores y en la observación directa del niño, como se observa de la metodología empleada. -----

Ahora, tanto la perita ***** ** *** ***** *****
***** como *** ***** ***** ***** encontraron que
el pequeño *.*.*, entre los meses de ***** y ***** de d** **
***** —época en que fue evaluado el niño, respectivamente—,
presentaba un trastorno de la comunicación, dentro de los relativos al
neurodesarrollo, en específico: un trastorno fonológico y/o trastorno de la
comunicación no especificado. -----

Al efecto, debe atenderse a lo que la segunda de las especialistas refirió en cuanto a que no se encontraba nexo causal entre los ladridos o aullidos del perro, y dicho trastorno de la comunicación. Ello, pues de la entrevista practicada a los progenitores se apreciaba que el rezago del desarrollo del lenguaje era previo a los hechos materia del presente juicio¹⁴.
-

Ante ello, debe considerarse, entonces, que el trastorno de la comunicación detectado no surgió a consecuencia de los ladridos y aullidos de la mascota propiedad de la parte demandada, pues los propios progenitores ya habían observado un estancamiento en esa área desde que el infante tenía *** ** de edad. -----

Por lo mismo, tratándose de la acción de responsabilidad civil que aquí se hizo valer, esa situación no puede ser imputable al demandado, a la manera de resarcir los costos de las terapias de lenguaje que el niño haya tenido que realizar para solventar dicho obstáculo en su desarrollo; pues el mismo ya había sido generado con mucha antelación por alguna otra causa diversa. Esto es, la existencia de esa dificultad desde que el pequeño tenía un *** ** de edad descarta la hipótesis de que el trastorno de comunicación en trato haya tenido como causa directa los ladridos y aullidos de la mascota de la parte incoada producidos cuando aquél ya estaba próximo a cumplir los *** años. -----

Por otro lado, se observa que la perita designada por la parte actora también determinó que el niño *.*.*. padecía de trastorno de insomnio. En ese sentido, indicó que los factores externos imposibilitan un sueño de calidad y aunque en ocasiones el pequeño no estaba expuesto a los ruidos externos del perro, conforme a los artículos de investigación y manual diagnóstico DSM-V, los estímulos externos pueden provocar que los despertares sean continuos sin la necesidad del estímulo, ya que el despertar ha condicionado el reloj circadiano del pequeño. -----

Asimismo, concluyó que dicha afectación era producida por la mala calidad del sueño que era provocada, a su vez, por agentes externos como eran los constantes ladridos, aullidos y golpes que daba el perro en la puerta; lo que impedía que el infante pudiera hacer una siesta que es

recomendada durante el día hasta los cinco años, además de que durante la noche presentaba dificultad para tener un reposo, debido al ruido que producía dicha mascota. -----

Señaló que dicha situación afectó directamente en el desempeño académico del niño, ya que condujo a que tuviera dificultades para la absorción de la tarea o del aprendizaje, pues una necesidad fisiológica no estaba satisfecha. -----

Asimismo, estableció que dicha privación también provocó un deterioro emocional y físico, lo que observó cuando el niño manifestaba estar cansado incluso para jugar. Todo lo cual, señaló, contribuye a la baja tolerancia a la frustración, irritabilidad, inseguridad, lo cual provocó ansiedad, la que se potencializaba debido a que el pequeño poseía algunas dificultades del lenguaje y lectoescritura, las cuales son de orden fisiológico. -----

Por su lado, la perita de la parte demandada y el perito tercero en discordia coincidieron en que en la época en que evaluaron al niño —*a principios de noviembre de dos mil diecinueve y en junio de dos mil veintidós, respectivamente*—, no observaron indicador alguno que denotara la existencia de un trastorno de insomnio. -----

En el primer caso, la especialista señaló que de acuerdo con lo manifestado por el propio infante y por su madre aquél había recuperado una estabilidad en su estado afectivo después de haber retirado el estímulo (*perro*). De modo que no se observaban signos de irritabilidad, tristeza o somnolencia, sino que el niño se mostraba activo, capaz de realizar las actividades de la evaluación, contento en el juego, capaz de mantener la atención y la concentración en las actividades. -----

--

De forma similar, el perito tercero en discordia indicó que en la "actualidad" no se encontraba presente un trastorno de sueño; lo cual debe entenderse referido con antelación al mes de ***** de *** ***, ***** , en el que se presentaron las conclusiones de las evaluaciones conducentes al pequeño *-realizadas en el periodo comprendido entre el mes de ***** del año *** ***, ***** al mes de ***** de *** ***, *****¹⁵* .-----

Así, en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, esta Alzada considera que los tres dictámenes en cuestión no son excluyentes entre sí, sino que dan cuenta de un estado evolutivo del infante a lo largo del tiempo.

Ello, pues puede advertirse que, en la primera de las evaluaciones efectuadas el infante sí presentó todavía un trastorno de insomnio propiciado por factores externos como eran los ladridos y aullidos constantes de la mascota propiedad del vecino demandado —*cuya frecuencia y temporalidad fueron acreditados a través de la testimonial previamente aludida*— que habían afectado el ritmo del sueño del pequeño. -----

Mientras que en un segundo y tercer momentos, es decir, a principios de ***** de *** ***, ***** y el lapso que corre entre ***** del año *** ***, ***** a ***** de *** ***, ***** , respectivamente, ya no se presentaban los mismos síntomas anteriores presumiblemente porque las circunstancias habrían cambiado; ya que la parte demandada reconoció al absolver posiciones que se mudó de

domicilio una vez que le venció el contrato de arrendamiento que tenía celebrado¹⁶, lo que aconteció el ***** * *** ** ***** ** *** **
***** , según se infiere de la respuesta brindada a la décima posición en la confesional a su cargo¹⁷. Lo que hace prueba plena al tenor de lo dispuesto por los artículos 98, 99 y 204 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, e implica ciertamente que el estímulo de los ladridos y aullidos de su mascota dejó de estar presente cuando el pequeño fue nuevamente evaluado. -----

En este punto, no pasa inadvertida la referencia que hizo la perita designada por la parte demandada en torno a que para dimensionar la calidad o lo adecuado del sueño, los expertos refieren que la medida más aceptada es a través de la polisomnografía, la cual involucra el monitoreo directo del sueño del niño y típicamente se lleva a cabo en un laboratorio de sueño o en un hospital. -----

Sin embargo, en la especie se estima que no debe llegarse a esos extremos, a la manera de establecer que para determinar la afectación del pequeño se tornase indefectiblemente menester un estudio como el propuesto; pues se observa que el trastorno de insomnio detectado en el caso concreto no contiene como criterio específico considerar los resultados o signos obtenidos en una polisomnografía, como se advierte de la transcripción conducente del Manual Diagnóstico DSM-V referida por la perita designada por la parte actora¹⁸, a saber: -----

"[...]"

16.- En caso afirmativo, que determine las causas:

Trastorno de insomnio

Criterios diagnósticos 307.42 (F51.01)

A. *Predominante insatisfacción por la cantidad o la calidad del sueño, asociada a uno (o más) de los síntomas siguientes:*

1. *Dificultad para iniciar el sueño. (En niños, esto se puede poner de manifiesto por la dificultad para iniciar el sueño sin la intervención del cuidador.)*

2. *Dificultad para mantener el sueño, que se caracteriza por despertares frecuentes o problemas para volver a conciliar el sueño después de despertar. (En niños, esto se puede poner de manifiesto por la dificultad para volver a conciliar el sueño sin la intervención del cuidador.)*

3. *Despertar pronto por la mañana con incapacidad para volver a dormir.*

B. *La alteración del sueño causa malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral, educativo, académico, del comportamiento u otras áreas importantes del funcionamiento.*

C. *La dificultad del sueño se produce al menos tres noches a la semana.*

D. La dificultad del sueño está presente durante un mínimo de tres meses.

E. La dificultad del sueño se produce a pesar de las condiciones favorables para dormir.

F. El insomnio no se explica mejor por otro trastorno del sueño-vigilia y no se produce exclusivamente en el curso de otro trastorno del sueño-vigilia (p. ej., narcolepsia, un trastorno del sueño relacionado con la respiración, un trastorno del ritmo circadiano de sueño-vigilia, una parasomnia).

G. El insomnio no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia (p. ej., una droga, un medicamento).

H. La coexistencia de trastornos mentales y afecciones médicas no explica adecuadamente la presencia predominante de insomnio.

[...]"

Con todo, lo expuesto hasta aquí se ve robustecido a través de los diversos indicios aportados por la parte actora, que a continuación serán reseñados. -----

a) Tal es el caso de la receta médica¹⁹ bajo el número ** ***** expedida el cinco de abril de dos mil diecinueve por la doctora ***** ***** *****

*****, a nombre del niño *.*.*. cuyo diagnóstico consiste en malestar y fatiga, al parecer por ladridos de perro que no lo deja dormir. -----

Lo anterior es así, pues si bien es veraz que dicha documental privada por sí sola no puede tener el alcance de establecer que la fatiga y malestar haya sido propiciada a consecuencia de los ruidos generados por el animal, pues se entiende humana y lógicamente que esa causa habría sido sugerida por los progenitores del niño quienes habrían dado cuenta de esa situación que les aquejaba; lo relevante es que a través de la testimonial ofertada por la parte actora sí quedó demostrado a plenitud el constante ruido generado por los ladridos y aullidos del perro en la época en que fue expedida esa receta médica, y a través de la pericial anteriormente aludida se comprueba que esos factores sí propician una afectación en la esfera anímica del niño al trastocar su ritmo de sueño y producir de ese modo cansancio, somnolencia e irritabilidad, entre otras circunstancias. -----

De modo que aun cuando fue objetada por la parte demandada, la documental privada en cita sí adquiere relevancia al encontrarse adminiculada con las otras probanzas aquí mencionadas y, en su conjunto, apuntan con alto grado de probabilidad a que sí ocurrió una afectación al pequeño a causa de los ladridos y aullidos constantes y a todas horas de la mascota propiedad del demandado, que incluso propiciaron la consulta médica de referencia, y donde se observó la referida fatiga y malestar general. -----

b) Similar situación ocurre en torno a la copia simple o impresión de una constancia emitida por la psicóloga ***** ***** ***** en fecha ***** de ***** de *** ** *****²⁰, en la que hizo constar la situación mental del pequeño *.*.*, de quien señaló que presentaba un trastorno de somnolencia, ya que presentaba un cuadro de arritmia del sueño debido a los ruidos (*ladridos o aullidos*) que no le permitían mantener estabilidad y regularidad en el ciclo del mismo, lo que provocaba alteraciones en su estado anímico, como estrés, además de que se veía alteradas las áreas escolar, emocional y conductual y que requería un proceso de terapia para coadyuvar a mejorar la salud mental. -----

Es así, pues aun cuando tal impresión fue objetada por la parte demandada y quedó sin ser ratificada por dicha especialista, se observa que su contenido finalmente sí se encuentra en sintonía con los hechos demostrados en el presente juicio, en cuanto a la existencia de los recurrentes ladridos y aullidos emitidos por la mascota propiedad del demandado, así como que ese factor externo sí trasciende en el adecuado ritmo del sueño, tal como se puso de manifiesto a través de la prueba pericial anteriormente referida y que fue desahogada en autos. -----

c) De la misma manera, la diversa copia simple de la constancia emitida el nueve de mayo de dos mil diecinueve por la directora General del Jardín de Niños ***** ***, también apunta en el mismo sentido; ya que a pesar de que no se menciona ahí en forma precisa los días en que el pequeño se ha presentado somnoliento e irritable,

debe entenderse que ello aconteció en una época cercana a la fecha de expedición de esa constancia dentro del ciclo escolar ***** como ahí se mencionó. En tanto que la situación de somnolencia e irritabilidad advertida también fue puesta de manifiesto a través de la testimonial y pericial ofertadas por la parte actora. -----

Así, los indicios anteriormente mencionados concatenados entre sí y adminiculados también a la prueba testimonial y pericial en trato, refuerzan la hipótesis de la parte enjuiciante en el sentido de que los constantes ladridos y aullidos del perro Husky Siberiano propiedad del demandado sí propiciaron una afectación en la esfera anímica del niño al trastocar su ritmo de sueño y producir de ese modo cansancio, somnolencia e irritabilidad, entre otras cuestiones. ---

Por lo que hace a la valoración de la referida prueba testimonial ofertada por la parte actora, cabe señalar que la circunstancia de que la primera de las deponentes ***** no haya presenciado directamente la imposibilidad del niño para conciliar el sueño por las noches, se estima insuficiente para desestimar su atesto. -----

A ese tenor, amerita ser ponderado lo relatado por la informante en el sentido de que ella acudía al domicilio donde radica el infante a los fines de brindarle apoyo en sus tareas, según indicó, lo que hacía en un horario de las **:** a las **:** horas durante ** días a la semana y desde que aquél *****; pues durante esos periodos válidamente podía darse cuenta a través de sus sentidos del estado irritable en el que se encontraba el niño, así como el cambio de comportamiento a partir de que llegó el perro propiedad del vecino, tal como lo narró en su deposición. -----

Del mismo modo, la circunstancia de que la diversa testigo, ****

****, madre del pequeño *.*.* haya sido la única que dio
cuenta de la dificultad del pequeño para conciliar el sueño a consecuencia
de los constantes ladridos; se encuentra desprovista del alcance para
desestimar, sin más, su declaración. -----

Lo anterior es así, pues a pesar de que su atesto en ese sentido
sea singular, como señaló el *A quo*, lo cierto es que conforme a lo dispuesto
por los artículos 82, 202 y 221, parte final, del código procesal civil local su
dicho cobra especial relevancia para arribar al conocimiento de la verdad de
los hechos discutidos, porque por su propia naturaleza se entiende que tales
eventos acontecían en la esfera más íntima y privada de la familia y, por lo
mismo, difícilmente podían ser conocidos por otras personas en forma
directa. A lo que se suma que por la tierna edad del pequeño en esa época
es razonable considerar que aquélla, como su principal cuidadora, se diera
cuenta precisamente de la dificultad para que su hijo conciliara el sueño o se
despertara a consecuencia de los ruidos que provenían de la casa vecina, tal
como lo hizo saber al órgano jurisdiccional primigenio. -----

Asimismo, su dicho merece credibilidad porque se encuentra
concatenado y robustecido con los elementos de prueba e indicios antes
señalados, habida cuenta que los demás declarantes dieron cuenta también
de los ladridos y aullidos constantes y a todas horas; que la directora del
jardín de niños también reportó que el pequeño acudía irritable y
somnoliento; como también fue diagnosticado con fatiga y malestar y con un
trastorno de somnolencia, el que finalmente fue confirmado en la pericial
ofertada por la parte enjuiciante. -----

En esa tesitura, se concluye entonces que, a partir de la
valoración integral de los elementos anteriormente destacados, válidamente
puede desprenderse la presunción humana de que, efectivamente los

constantes ladridos y aullidos emitidos por la mascota propiedad del demandado, tanto en el transcurso del día como por la noche, a lo largo del tiempo, sí trajeron como consecuencia que el niño de iniciales *.*.* no pudiera conciliar el sueño ya para tomar su siesta o para pasar la noche, o que tuviera constantes despertares, produciendo así el referido trastorno de insomnio producido por dichos factores externos. -----

--

Esto, ya que, como se expuso, su principal cuidadora dio cuenta de esa situación, aunado a que los cambios de comportamiento derivados de ello también fueron observados a través de los sentidos por la primera de las declarantes, y el estado de irritabilidad y somnolencia fue también reportado por la directora del jardín de niños y por la psicóloga que lo atendió previo al presente juicio y por la perita designada por la parte demandante. -----

III. En las relatadas condiciones y tal como hizo valer en esencia la parte recurrente, debe considerarse que en el caso concreto sí se encuentra acreditada la acción de responsabilidad civil puesta en ejercicio, en términos de los artículos 1399, 1405, 1406 y 1419 del Código Civil para el Estado de Guanajuato²¹. -----

Es así, porque de acuerdo con lo expuesto en el apartado precedente, debe tenerse por demostrada la realización y existencia del hecho dañoso, el cual consistió en los múltiples ladridos y aullidos emitidos a lo largo del día y en la noche por parte del perro de raza Husky Siberiano propiedad del demandado, que pueden inscribirse en el periodo comprendido entre los meses de ***** de *** ** ***** —fecha en que el incoado reconoció haber arribado junto con su mascota al domicilio contiguo al de la parte enjuiciante— y ***** de *** ** ***** , a cuyo término el demandado se habría mudado de domicilio

por haber concluido la vigencia de su contrato de arrendamiento, según reconoció al responder la décima posición en la confesional a su cargo. -----

De igual modo, se comprobó la relación causal entre esos hechos y el daño producido; ya que los ruidos referidos en el párrafo precedente se erigieron como factores externos de tal magnitud que en su conjunto provocaron un trastorno de insomnio al pequeño *.*.* que, a su vez, trajo como consecuencia que el niño presentara somnolencia constante, cansancio, ansiedad e irritabilidad. Esto último que pudo contribuir, en conjunto con el diverso trastorno de comunicación que le aquejaba en aquél entonces —*no imputable a la parte demandada, como ya se asentó*—, a que el niño no absorbiera los conocimientos de forma óptima o llevase a cabo de manera inadecuada las tareas académicas encomendadas, y por ello presentara un bajo rendimiento en el jardín de niños al que se encontraba inscrito. -----

Lo anterior, en el entendido de que conforme a lo dispuesto por el precitado artículo 1419 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, cuando se atribuye responsabilidad por los daños causados por los animales que pertenecen a una persona, el derecho presume una culpa, a saber: haber desatendido un deber de cuidado o vigilancia debida del animal, o por haberse abstenido de tomar las precauciones necesarias para evitar que produjera daños. -----

Al efecto, en atención a las defensas opuestas por la parte incoada al contestar la demanda, se advierte del sumario que demostró que llevaba a su mascota a un hostel especializado donde le brindaban ciertos cuidados, y que no se advertía riesgo o maltrato que pusiera en peligro la vida y protección de sus mascotas; tal como se desprende de la copia de recibido del escrito dirigido al Director de Epidemiología y Sanidad, suscrito

por la Directora General de *****, así como de la resolución atinente al expediente administrativo ***** de fecha **** * * **** * *
*** ** *****22 .

Sin embargo, esas circunstancias resultan insuficientes para eximir a la parte demandada de la responsabilidad en trato; ya que finalmente, la mascota en cuestión permaneció la mayor parte del tiempo en casa del demandado, puesto que la remisión al hostel referido sólo habría acontecido dos o tres veces a la semana y presuntamente entre los meses de ***** a ***** de ** * * *****, según indicó la precitada testigo *****. De modo que el resto de los días se entiende que la mascota permanecía en el propio domicilio donde emitía los constantes ladridos y aullidos a lo largo del día y de la noche, que son aquí reprochados. -----

Lo que paralelamente revela que haber llevado al animal al hostel de mérito en esa temporalidad finalmente resultó ineficaz como medida de precaución para que su mascota no provocara los daños de que aquí se trata; pues finalmente el trastorno de insomnio que aquejó al pequeño *.*.* fue producto de los múltiples ladridos y aullidos de esa mascota efectuados cuando sí se encontraba en su domicilio, como ya se asentó. -----

De esta manera, la referida testifical rendida a cargo de la única deponente, la precitada ***** *****, carece de eficacia probatoria para los propósitos perseguidos por la parte incoada, al tenor de lo dispuesto por los artículos 202 y 221 del código adjetivo civil de la entidad. -----

Ello, toda vez que dicha deponente refirió que a finales de

***** de *** ** ***** ella y el demandado se habían cambiado de casa para evitar mayores conflictos con la parte actora, lo que de entrada se encuentra en oposición a lo reconocido por el propio demandado en el desahogo de su confesional por absolución de posiciones. Asimismo, la informante manifestó saber que el demandado saca a pasear a su perro diariamente en ciertos horarios, pero del contexto de su narración se observa que lo refirió como si se tratase de las condiciones actuales una vez que se mudaron de domicilio y no a las que acontecieron tiempo atrás, a partir de noviembre de dos mil dieciocho cuando todavía se encontraban radicando en la casa vecina. De ahí que ninguna relevancia se obtiene de los hechos así relatados. -----

Además, pese a que la testigo negó simple y llanamente que el perro en cuestión ladrara de forma incontrolada, ello quedó superado a través de la diversa testifical ofertada por la parte actora; pues como quedó señalado en párrafos precedentes, los testigos traídos a juicio por los enjuiciantes dieron cuenta de que la mascota de mérito sí tenía un comportamiento inadecuado al ladrar a todo lo largo del día y parte de la noche. -----

Por otro lado, carece también de los efectos pretendidos la constancia expedida por la ***** ** ***** * **** **, a favor del demandado, por concepto de acondicionamiento físico para perros y manejadores. -----

Es así, porque de su contenido no se desprende que el seminario hubiere versado en torno al control de ladridos o aullidos ni mucho menos que se certificara que el perro en cuestión se encontrase entrenado en esas cuestiones. De ahí que ninguna relevancia adquiere esa documental privada. -----

Similar cuestión deriva de la prueba confesional a cargo de la parte actora²⁴, pues se observa que mantuvo su postura procesal sin admitir algún hecho propio que le perjudicara, en términos de los artículos 98, 99 y 204 del código procesal civil local. -----

En las relatadas circunstancias y en oposición a lo determinado en el fallo controvertido, debe concluirse que la parte actora sí demostró la acción de responsabilidad civil ejercida por lo que se refiere a los daños causados en la esfera jurídica del niño *.*.*. en tanto que el demandado no hizo lo propio con sus defensas y excepciones. -----

IV. Ahora bien, corresponde ahora abordar el tópico atinente a la cuantificación del daño moral reclamado. -----

En este punto, debe tenerse presente que en la especie se encuentra inmiscuido también el derecho fundamental de la parte accionante a una "*justa indemnización*" o "*indemnización integral*" reconocido en los artículos 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme al cual se pretende, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, se proceda al pago de una *indemnización justa* como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. -----

Cabe señalar que la indemnización concerniente a la afectación de los bienes jurídicos inmateriales o extrapatrimoniales, es decir, los derechos de la personalidad, se inscribe justamente en el derecho a la

restitución integral *-restitutio in integrum-* al que alude el precitado numeral 63.1 del Pacto de San José; por el que se reconoce que no siempre resulta factible devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus prerrogativas esenciales, a virtud de lo cual la reparación no se agota en prestaciones materiales *-pretium doloris-*, sino que comprende además otras medidas de reconocimiento de la dignidad de los afectados²⁵. -----

Por su claridad ilustrativa en torno al precitado derecho fundamental a la reparación integral, se invocan como apoyo la jurisprudencia **1a./J. 31/2017 (10a.)** y la tesis **1a. CXCIV/2012 (10a.)**, ambas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶. -----

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que de acuerdo con la tesis **1a. CCLV/2014 (10a.)** sostenida por la propia Primera Sala de rubro "*parámetros de cuantificación del daño moral. factores que deben ponderarse*"²⁷, en la cuantificación del daño moral deben justipreciarse los siguientes factores, los cuales, a su vez, pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto, a saber:

a) Respetto a la víctima: -----

Para cuantificar el aspecto **cuantitativo** del daño moral, debe atenderse: **(i)** al tipo de derecho o interés lesionado y, **(ii)** a la existencia del daño y su nivel de gravedad. -----

A su vez, para computar el aspecto

patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: -----

a) los gastos devengados derivados del daño moral, como pueden ser los gastos médicos producidos por las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas; y -----

b) los gastos por devengar, donde pueden ubicarse aquellos daños futuros (*costo del tratamiento médico futuro, por ejemplo el costo de las terapias psicológicas durante el tiempo recomendado por el médico*) o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales (*por ejemplo, si derivado de una fuerte depresión la víctima se ve imposibilitada a trabajar*). -

b) Respecto a la responsable se deben tomar en cuenta: **(i)** el grado de responsabilidad y, **(ii)** su situación económica. -----

Todo lo cual se encuentra en sintonía con el artículo 1406-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que dispone: -----

“Artículo 1406-A. *El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, la naturaleza del hecho dañoso, el grado de*

responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, así como las demás circunstancias del caso.”

Así pues, acorde a los parámetros de mérito y conforme a lo determinado por esta Alzada en la presente sentencia, se tiene que **el hecho dañoso desplegado por la parte demandada consistió en lo siguiente:** -----

- Haber desatendido el deber de cuidado o vigilancia debida a su mascota, y haberse abstenido de tomar las precauciones necesarias para que ésta no produjera daños; -----

- Ello, ya que los múltiples ladridos y aullidos emitidos a lo largo del día y en la noche por parte del perro de raza Husky Siberiano propiedad del demandado, que pueden inscribirse entre noviembre de dos mil dieciocho y octubre de dos mil diecinueve, se erigieron como factores externos de tal magnitud que en su conjunto provocaron un trastorno de insomnio al pequeño *.*.*.

*

En ese sentido, se tiene que **el tipo de derecho o interés lesionado** fueron los sentimientos del referido infante, el que por causa de las precitadas omisiones en que incurrió el demandado tuvo perjuicios en su esfera anímica tales como: somnolencia constante, cansancio, ansiedad e irritabilidad. -----

Ante ello, la gravedad del daño puede establecerse en una **intensidad media**, pues si bien el pequeño tuvo las afectaciones de referencia, no se observa que las mismas hayan tenido efectos devastadores que trascendieran más allá de la situación referida. -----

Lo que quedó de manifiesto a través de la prueba pericial en psicología desahogada en autos, ya que ninguno de los especialistas dio cuenta de indicadores que apuntaran a un evento tan extremo; y, por el contrario, la sintomatología que se observó en un primer momento da cuenta de que ocurrió una afectación superior a un grado mínimo de intensidad, ya que sí se presentaron varias consecuencias que trastocaron no sólo el sentir del pequeño, sino que repercutieron en su sueño y concentración. Aunado a que tampoco podría considerarse una afectación grave, puesto que en un segundo y tercer momentos los especialistas dieron cuenta de que el pequeño ya no presentaba el trastorno de insomnio de que aquí se trata. -----

En cuanto al aspecto patrimonial o cuantitativo, referente a los **gastos devengados** con motivo del daño moral producido, debe establecerse lo siguiente:

En este punto, debe señalarse que, pese a que el aludido trastorno de insomnio pudo contribuir en alguna medida al bajo rendimiento escolar del pequeño, el mismo no puede tenerse como causa única; pues se recuerda que el infante también presentaba un diverso trastorno de comunicación desde temprana edad que en forma alguna podía ser atribuible a la parte incoada, ya que habría acontecido en un tiempo anterior a los hechos materia del presente juicio; tal como se expuso en el apartado II del presente considerando. -----

Además, en la especie quedó sin demostrar que por virtud del bajo rendimiento escolar del pequeño hubiese tenido que recurrir el primer año de preescolar, contrario a lo señalado por la parte recurrente. -----

De ahí que resulte improcedente el pretendido cobro de las terapias de lenguaje y colegiaturas a que hizo alusión la parte actora en el numeral 2, incisos **a)** y **b)** del capítulo de prestaciones; pues tales erogaciones no pueden ser entendidas como si hubieran derivado de los hechos dañosos objeto del presente litigio. -----

Sin embargo, se observa que existe el indicio de que el pequeño y su progenitor debieron erogar gastos por alguna o algunas consultas efectuadas por la psicóloga ***** *****, derivadas de los hechos que aquí se ventilan; razón por la que la parte actora tiene derecho a recobrar dichas erogaciones, en su caso, cuya demostración y cuantificación deberán quedar para la etapa de ejecución de sentencia. -----

Por lo demás, no se advierte la existencia de diversos gastos por devengar por concepto de terapias psicológicas durante el tiempo recomendado por el médico; ya que las propias periciales en psicología efectuadas por la especialista designada por la parte demandada y por el perito tercero en discordia, dieron cuenta de que desde noviembre del año dos mil diecinueve el niño ya no muestra síntoma alguno relacionado con el trastorno de insomnio que debiese ser reparado a través de terapia alguna, sino que la sustracción del estímulo que lo producía, como fue el cambio de domicilio de la parte demandada y sus mascotas, fue suficiente para remediar la afectación ocasionada. -----

Tampoco se observa la existencia de **ganancias no recibidas** derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales. -----

Por otro lado, el **grado de responsabilidad** de la parte demandada debe considerarse en una intensidad **leve**, toda vez que, como se indicó en párrafos precedentes, pese a que sí desplegó algunos actos encaminados a paliar los hechos que le fueron atribuidos, como fueron llevar a su mascota dos o tres veces a la semana a un hostel especializado; lo cierto es que las medidas utilizadas resultaron ineficaces para evitar los daños causados por los múltiples ladridos y aullidos emitidos por el perro de su propiedad, como se expuso en el apartado precedente. -----

Ahora bien, en cuanto a la situación económica de la parte demandada, no se cuenta en el sumario con prueba alguna que revele esas cuestiones. -----

Ante ello y toda vez que esos datos son necesarios para establecer en forma proporcional el importe de la condena respectiva; lo procedente es que en la etapa de ejecución de sentencia las partes desahoguen los elementos probatorios pertinentes e idóneos para establecer cuál es la situación económica de la parte enjuiciada para hacer frente a la indemnización respectiva, conforme a los parámetros hasta aquí determinados. Esto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato²⁸.

Esto es, en dicha fase deberá ponderarse **(i)** la intensidad **media** en la afectación a los derechos extrapatrimoniales de la parte actora, **(ii)** el **leve grado** de responsabilidad de la parte demandada y, **(iii)** el grado de

capacidad económica del enjuiciado, ya sea baja, media o alta, según arrojen las pruebas rendidas para tales propósitos; a los fines de determinar de esa manera el *quantum* de la indemnización por daño moral. Ello, bajo la premisa de que al importe así establecido deberán adicionarse, en su caso, las cantidades que resulten líquidas por concepto de los **gastos devengados** derivados de la o las consultas efectuadas ante la psicóloga
***** ***** ***** , -----

En las relatadas circunstancias debe revocarse la sentencia impugnada para los efectos se detallan en el siguiente considerando. -----

Decisión

SEXTO. Así, toda vez que los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente resultaron **esencialmente fundados** y suplidos en su deficiencia, en la especie se impone **REVOCAR** la sentencia combatida para los efectos siguientes: -----

1. Se declara que la parte actora **sí** demostró los hechos constitutivos de su acción de responsabilidad civil, en tanto que la parte demandada no hizo lo propio con sus defensas y excepciones. -----

2. Se condena a la parte incoada al pago de la indemnización correspondiente por los daños ocasionados al pequeño ***.*.***, producidos por el perro de raza Husky Siberiano propiedad de la parte demandada. La que será cuantificada en la fase de ejecución de sentencia en términos de las bases establecidas en el considerando **quinto, apartado IV**, de la presente resolución. -----

3. Se absuelve a la parte enjuiciada de las prestaciones exigidas en los numerales **2**, incisos **a)** y **b)**, y **3**, del capítulo de prestaciones de la demanda. Esta última, toda vez que dicha exigencia ha quedado sin materia por el hecho de que el demandado desde octubre de dos mil diecinueve se mudó de domicilio junto con su mascota. -----

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se condena al demandado al pago de las costas erogadas por su contraria con motivo de la primera instancia, al haber resultado parte perdidosa por haberse acogido las pretensiones de su contraria. -----

Costas segunda instancia

SÉPTIMO. En atención al sentido del presente fallo **se absuelve** a la parte recurrente de las costas en esta segunda instancia. Ello, ya que los agravios analizados resultaron esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada en la forma en que se pretendió, por lo que el resultado el presente fallo se tornó favorable a sus intereses. Por ende, en aplicación analógica del primero y segundo párrafo del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, la parte doliente carece del carácter de perdidosa. -----

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en la jurisprudencia **1a./J. 11/2002²⁹** del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 16, 236 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, así

como el numeral 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, **se resuelve:** -----

PRIMERO. Se **REVOCA** la **SENTENCIA** pronunciada el **veinte de febrero de dos mil veintitrés** por el **Juez Noveno Civil de Partido de León, Guanajuato** dentro del **Juicio Ordinario Civil** número ***** sobre pago de daños y otras prestaciones que fue instado por ***** ***** ***** ** ***** , por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de su hijo, el infante de iniciales *.*.*, en contra de ***** ***** ***** .-----

SEGUNDO. La revocación instruida habrá de constreñirse a los efectos indicados en el considerando sexto de la presente resolución. -----

TERCERO. Se absuelve a la parte recurrente del pago de las costas generadas en esta segunda instancia. -----

CUARTO. Con el testimonio de la presente resolución y sus respectivas notificaciones, vuelvan los autos de primera instancia al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO. Notifíquese **ELECTRÓNICAMENTE** a las **Partes, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** y **PERSONALMENTE** al **Agente del Ministerio Público Adscrito a la Sala.**-----

Así resolvió y firma el Maestro **Roberto Ávila García**, Magistrado Propietario que integra la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciado **Luis Fernando Valadez Romero**, que autoriza y da fe. Doy Fe. -

¹ Se precisa que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 5 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, relacionados con el precepto 776 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, este Tribunal de Alzada se encuentra obligado a salvaguardar la intimidad y los datos personales de los niños, niñas y adolescentes inmiscuidos en los procesos judiciales. Ante ello, cuando en esta resolución se haga alusión a alguno de aquéllos, se prescindirá de asentar su nombre completo y en su lugar se les habrá de identificar únicamente con las iniciales que corresponden a su nombre y apellidos.

² De rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”** [Registro digital: 164618].

³ **Décimo.** Las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción.

⁴ Ratificado por el Estado Mexicano según consta en el decreto promulgatorio publicado en el ejemplar del Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 1981 y su fe de erratas publicada en ese medio de difusión oficial el día 22 de junio

de 1981.

⁵ Ratificada por el Estado Mexicano según consta en el decreto promulgatorio publicado en el ejemplar del Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de mayo de 1981.

⁶ Ratificado por el Estado Mexicano según consta en el decreto promulgatorio publicado en el ejemplar del Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de mayo de 1981.

⁷ Declaración contenida en Decreto Promulgatorio publicado en el ejemplar del Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero de 1999 y su fe de erratas publicada en dicho medio de difusión oficial el día 25 de febrero de 1999.

⁸ En apoyo a lo expuesto, se invoca la jurisprudencia **1a./J. 191/2005** de rubro: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”** [Registro IUS: 175053].

⁹ Folio 219 del tomo I.

¹⁰ Folios 291 del tomo I y 712 del tomo II.

¹¹ Folios 188-198 del Tomo I.

¹² Folios 210 y 211 del tomo I.

¹³ Folio 702 del tomo II.

¹⁴ Véanse folios 280 y 293-294 del tomo I.

¹⁵ Acorde a lo asentado el apartado "RESULTADOS" consultable a foja 685, del Tomo II.

¹⁶ Véase folio 55 del tomo I.

¹⁷ Folios 254 a 257 del tomo I, concatenado con la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento exhibo junto con la contestación de demanda.

¹⁸ Véanse folios 215 y 220 del tomo I.

¹⁹ Folio 25 del tomo I.

²⁰ Folio 28 del tomo I.

²¹ **Artículo 1399.** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se

produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1405. *La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización diaria y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2166 de este Código.

Artículo 1406. *Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.*

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, propia imagen o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica o por muerte de las personas.

La acción de reparación por daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Artículo 1419. *El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:*

I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

II. Que el animal fue provocado;

III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

²² Véanse folios 60-61, 62-64 del tomo I.

²³ Folio 166-169 del tomo I.

²⁴ Folios 161-164 del tomo I.

²⁵ **Correa, Christian.** Comentario al artículo 63. En **Steiner, Christian y Uribe, Patricia** (Coordinadores) **“Convención Americana sobre Derechos Humanos, comentada”** 1ª Edición, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación/ UNAM/ KONRAD ADENAUER STIFTUNG, 2014, páginas 817-888.

²⁶ De rubros: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”** y **“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”**. [Registros digitales: 2014098 y 2001744, respectivamente].

²⁷ Registro digital: 2006880.

²⁸ **ARTÍCULO 362.** Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

²⁹ De rubro: "**COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE SU PAGO DEBERÁ ATENDERSE, EN PRINCIPIO, A LO FUNDADO O INFUNDADO QUE RESULTEN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECORRENTE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**" [Registro digital: 187260].

Este documento constituye una versión pública de su original, consecuentemente, se suprimió la información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en los artículos 27, fracción III; 58; 59 y 77 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como, lo señalado en el diverso 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y en los demás establecidos en las disposiciones legales aplicables, que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.